

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que el apoderado judicial arrió registro civil de matrimonio del causante, asimismo, los de nacimiento de NANCY FIGUEROA SANDOVAL y RODRIGO JAVIER FIGUEROA BELALCAZAR. Sírvase proveer.

PASA A JUEZ. 29 de agosto de 2022. Pam

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### Auto No. 1583

---

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

i) Con la documental adosada por el apoderado judicial surge pertinente hacer las siguientes consideraciones:

a. Se arrió registro civil de matrimonio del causante y NELLY BELALCAZAR MORERA, vinculo que tuvo lugar el 25 de diciembre de 1971, por lo anterior, deviene procedente el reconocimiento sucesoral de **BELALCAZAR MORERA** como cónyuge supérstite del difunto DANIEL FIGUEROA.

Siendo entonces un deber liquidar la sociedad conyugal de la que gozaba el causante, se impone convocar a los acreedores de dicha sociedad, para que hagan valer sus créditos. Omitir este pasó, conllevaría indefectiblemente, a una nulidad específicamente la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del nuevo Estatuto Procesal.

⇒ Para materializar el llamamiento a los acreedores de la sociedad conyugal surgida entre **DANIEL FIGUEROA**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.420.070 y **NELLY BELALCAZAR MORERA**, identificada con la C.C. No. 38.942.997, se dispondrá su citación mediante emplazamiento que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para materializar este emplazamiento se dispone que por **SECRETARÍA DEL JUZGADO** o por quien tenga asignada la labor, se ejecuten las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. **Esta labor deberá hacerse de manera PROLIJA y de manera CONCOMITANTE con la publicación por estados.**

⇒ Ahora bien, ante la comparecencia de **NELLY BELALCAZAR MORERA**, se ordena su **NOTIFICACIÓN**, para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P., esto es, para que en el término de veinte (20) días, prorrogables por otro tiempo igual, manifieste si opta por gananciales o porción conyugal.

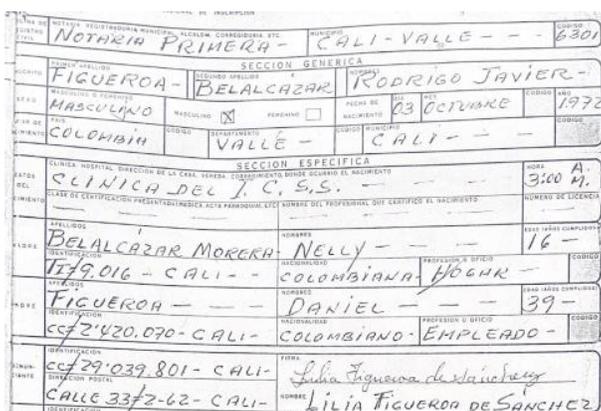
Atendiendo a que el abogado demandante denunció la dirección física de la mencionada, deberá acudir a las reglas de los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal para efectos de obtener su comparecencia, sin efectuar una mixtura entre el código general del proceso y la Ley 2213 de 2022.

b. Del registro civil de nacimiento aportado y perteneciente a NANCY FIGUEROA SANDOVAL, del que se lee que es hija de DANIEL FIGUEROA y ERNESTINA SANDOVAL, tal como se evidencia:



De dicha documental se extraña el número del documento de identidad del finado para determinar que se trata de la misma persona de la que aquí se está tramitando la sucesión, tampoco media reconocimiento paterno ni registro civil del matrimonio entre los mencionados DANIEL FIGUEROA y ERNESTINA SANDOVAL para tenerla como beneficiaria de la presunción legal del art. 213 del C.C<sup>1</sup>., por tanto, **no** podrá ser reconocida en la causa como hija del causante.

c. Suerte diferente recae sobre RODRIGO JAVIER FIGUEROA BELALCAZAR, cuyo nacimiento tuvo lugar el 3 de octubre de 1972, tal y como se lee:



<sup>1</sup> ARTICULO 213. PRESUNCION DE LEGITIMIDAD. Modificado por el art. 1, Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

De quien a pesar de no contar con reconocimiento paterno del causante, si se beneficia de la presunción legal del art. 213 de la norma sustantiva, dado que sus padres contrajeron matrimonio el 25 de diciembre de 1971, por tanto, se reconocerá como heredero del causante en su calidad de hijo.

⇒ Ante el reconocimiento de **RODRIGO JAVIER FIGUEROA BELALCAZAR**, se ordena su **NOTIFICACIÓN**, para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P., esto es, para que en el término de veinte (20) días, prorrogables por otro tiempo igual, manifieste si acepta o repudia la herencia.

En atención a que con la demanda se allegó escritura pública que data del 4 de octubre de 2021<sup>2</sup> emanado de autoridad Española debidamente apostillado, donde RODRIGO JAVIER FIGUEROA BELALCAZAR confirió poder general en favor de su progenitora NELLY BELALCAZAR MORERA, por tanto, se llamamiento a efectos de que haga la manifestación correspondiente se hará a través de aquella.

ii) En consecuencia de lo anterior, deberá el apoderado librar notificación a NELLY BELALCAZAR MORERA tal y como se indicó en párrafos antecedentes a efectos de que aquella comparezca actuando en su nombre y en representación de su hijo RODRIGO JAVIER FIGUEROA BELALCAZAR con ocasión al poder general.

De la anterior notificación, deberá el apoderado judicial dar cuenta al Despacho en un término **no superior a cinco (5) días**, a partir de la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

---

<sup>2</sup> Folio 25 de la demanda digital.

**Firmado Por:**  
**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de281b612190335554af11cf4a1e13777bff8e9984404bcb65ff0e46fa0e4ef**

Documento generado en 30/08/2023 04:38:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**